

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

Sumilla: *En el presente caso, se ha verificado que la resolución del Contrato perfeccionado mediante el Contrato N° 001-2018-INPE-OIP del 19 de febrero de 2018, fue consentida por el Contratista.*

Lima, 22 de marzo 2023.

VISTO en sesión del 22 de marzo de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N°254-2020, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa H Y HE Contratistas Generales S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 001-2018-INPE-OIP del 19 de febrero de 2018, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 063-2017-INPE-OIP-CS -Primera Convocatoria, convocada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria – INPE; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 26 de diciembre de 2017, la Oficina de Infraestructura Penitenciaria – INPE, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 063-2017-INPE-OIP-CS -Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra “*Rehabilitación y ampliación del establecimiento penitenciario de Lampa SNIP N° 156680 – 1 Primera Etapa*”, con un valor referencial de S/ 10’503,350.89 (diez millones quinientos tres mil trescientos cincuenta con 89/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 16 de enero de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el día 19 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a la empresa H Y HE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 10’435.350.00 (diez millones cuatrocientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles).

¹

Obrante a folio 434 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

El 19 de febrero de 2018, la Entidad y la empresa H Y HE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en adelante el **Contratista**, suscribieron el Contrato N° 001-2018-INPE-OIP², en adelante el **Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 128-2019-INPE/11³ y formato de aplicación de sanción - Entidad⁴, presentados el 28 de enero de 2020 en la Mesa de Partes de Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber ocasionado que se resuelva el Contrato.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó entre otros documentos, el Informe N° 028-2019-INPE/11.04 del 27 de enero de 2020⁵, en el cual expuso lo siguiente:

- i. El 19 de febrero de 2018, se suscribió el Contrato N° 001-2018-INPE-OIP, en el marco del procedimiento de selección.
- ii. A través de la Carta notarial N° 083-2018-INPE/11 del 25 de octubre de 2018⁶, notificada el 26 del mismo mes y año, se comunicó al Contratista la resolución del Contrato, por haber incurrido en incumplimiento por demora injustificada en la ejecución de la obra objeto del procedimiento de selección.
- iii. Producto de la resolución contractual, el Contratista invitó a conciliar a la Entidad ante el Centro de Conciliación, Negociación, Mediación y Arbitraje ASIS, para el 17 de diciembre de 2018⁷; sin embargo, debido a que no se llevó a cabo dicha diligencia, el citado centro de conciliación, realizó una segunda invitación para conciliar para el 27 de diciembre del mismo año⁸.
- iv. El 24 de enero de 2019, el Contratista, solicitó el inicio del proceso arbitral ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

² Obrante a folios 54 al 60 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 1 al 4 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 3 y 4 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 24 al 26 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 50 al 53 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 109 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folio 81 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

- v. Mediante Oficio N° 1702-2019-INPE/11⁹, recepcionado el 21 de noviembre de 2019, la Entidad, solicitó a la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, brinde información sobre el estado actual del Expediente N° 2071-33-19, respecto a la solicitud de arbitraje presentada por el Contratista.

En respuesta, a través de la carta s/n¹⁰, recepcionada el 12 de diciembre de 2019, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, señaló que la solicitud de arbitraje del 24 de enero de 2019 presentada por el Contratista, fue archivada conforme lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Arbitraje PUCP, toda vez que el solicitante no realizó el pago de la tasa de acuerdo al literal h) del artículo 14 del citado reglamento.

- vi. En ese sentido, concluye señalando que, al quedar consentida la citada resolución contractual, corresponde poner en conocimiento al Tribunal, para que proceda con la apertura del proceso de aplicación de sanción contra el Contratista, por haber incurrido en la causal prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. Con decreto del 12 de julio de 2022¹¹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción que estaba tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

⁹ Obrante a folio 42 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 46 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 437 al 441 del expediente administrativo. Se notificó al Contratista, a través de la Cédula de Notificación N° 51813/2022.TCE el 29 de agosto de 2022, obrante a folio 454 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

4. Mediante decreto del 19 de setiembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no se apersonó ni formuló sus descargos pese a haber sido debidamente notificado, a través de la Cédula e Notificación N° 51813/2022 el 29 de agosto de 2022. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala, para que resuelva, siendo recibido el 20 del mismo mes y año.
5. A través del decreto del 20 de diciembre de 2022, se requirió a la Entidad, se sirva informar y remitir el documento por el cual la empresa H Y HE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. [el Contratista], comunicó a su representada la variación de su domicilio declarado en el Contrato N° 001-2018-INPE-OIP suscrito el 19 de febrero de 2018, al domicilio que se consignó en la Carta Notarial N° 083-2018-INPE/11 del 25 de octubre de 2019.
6. Por decreto del 6 de marzo de 2023, se reiteró a la Entidad se sirva remitir la información solicitada por decreto del 20 de diciembre de 2022.
7. Mediante Oficio N° D000318-2023-INPE-OIP, presentado ante el Tribunal el 15 de marzo del 2023, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 20 de diciembre de 2022 y reiterada por decreto del 6 de marzo de 2023, adjuntando entre otros el Informe N° 34-2023-FOSC del 10 de marzo de 2023, el cual señaló que, el Contratista, a través de la carta s/n del 24 de mayo de 2018, comunicó a su representada la variación de su domicilio consignado en el Contrato N° 001-2018-INPE-OIP del 19 de febrero de 2018, al domicilio ubicado en la calle Hernando de Luque 161, Urb. Santa Patricia, III Etapa, distrito de La Molina, provincial y departamento de Lima.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad al ocasionar la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección, infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de ocurridos los hechos [**26 de octubre de 2018**].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

Normativa aplicable.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**¹², establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
3. En principio, debe tenerse en cuenta que la vigente normativa de contrataciones del Estado se encuentra consolidada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 (que recoge todas las modificaciones efectuadas a la Ley N° 30225 mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En relación con lo acotado, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica, desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes¹³; no obstante ello, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente¹⁴, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, surta efectos para regular determinados hechos o situaciones que ocurrieran durante su vigencia.

Sobre el particular, tenemos que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y Primera Disposición Complementaria

¹² **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...).

¹³ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"

¹⁴ Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente: "(...) Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)", aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que, en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases empleadas para la convocatoria de un procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

Transitoria de su Reglamento, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se regirán por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

4. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, la convocatoria del procedimiento de selección se realizó, el 26 de diciembre de 2017, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces, debe colegirse que, para el análisis del procedimiento de resolución del Contrato y solución de controversias, debe aplicarse dicha normativa.

Asimismo, para el análisis de la configuración de la infracción y responsabilidad que pudiera corresponder al Contratista, también resulta aplicable lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos, esto es, que el Contratista presuntamente dio lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte (**26 de octubre de 2018**).

Naturaleza de la infracción

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el Contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

6. En cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.
7. A su vez el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el Contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del Contrato.

8. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, los cuales no deben superar en ningún caso los quince (15) días, plazo que se otorga necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el Contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del Contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato.

9. Por otro lado, el artículo 173 del Reglamento, establece que, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor debe anotar el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.

En relación a lo anterior, el artículo 174 del Reglamento, señala que, la Entidad puede, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar a resolver el contrato. En el caso que, el contratista rechace la intervención económica, el contrato es resuelto por incumplimiento.

10. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)¹⁵, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje, o que habiéndose iniciado los mismos se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
11. Del mismo modo, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del Contrato, resolución del Contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del Contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

¹⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

12. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
13. Sobre el particular de la revisión del expediente administrativo, se advierte que, a través de la Carta N° 1352-2018-INPE/11 del 19 de octubre de 2018¹⁶, notificada el mismo día, la Entidad requirió al Contratista que, en el plazo de dos (2) días calendario, se pronuncie respecto a la decisión de intervenir económicamente la obra objeto del procedimiento de selección.

Asimismo, a través, de la Carta N° 1376-2018-INPE/11 del 24 de octubre de 2018¹⁷, notificada el mismo día, la Entidad reiteró al Contratista para se pronuncie sobre la intervención económica requerida mediante Carta N° 1352-2018-INPE/11, en el plazo de un (1) día, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Cabe precisar que el plazo otorgado por la Entidad, para que el Contratista cumpla en pronunciarse sobre la intervención económica, vencía el 25 de octubre de 2018.

14. Ahora bien, se advierte, de la revisión del expediente administrativo, que el Contratista no dio respuesta a las comunicaciones de la Entidad referidas a la intervención económica de la obra.

En este punto, debe recordarse que el artículo 173 del Reglamento, establece que, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor debe anotar el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.

¹⁶ Obra a folios 289 y 290 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folios 279 y 280 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

En dicho contexto, la Entidad, a través de la Carta notarial N° 083-2018-INPE/11 del 25 de octubre de 2018¹⁸, diligenciada por el notario público Edgardo Hopkins Torres, el 26 de octubre de 2018, comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

En este acápite, cabe precisar que, en el Contrato N° 001-2018-INPE-OIP suscrito el 19 de febrero de 2018, se consignó como domicilio del Contratista, la dirección ubicada en la Av. Víctor Malasquez Chacaltana Km. 8.5, Mza. U, lote 3A, C.C. Santa Rosa de Manchay, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima; asimismo, en el referido contrato se consignó que la variación del domicilio debía ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

En atención a lo anterior, el Contratista a través de la carta s/n del 24 de mayo de 2018, comunicó a la Entidad la variación de su domicilio consignado en el Contrato, a la dirección ubicada en la calle Hernando de Luque 161, Urb. Santa Patricia, III Etapa, distrito de La Molina, provincial y departamento de Lima. En dicho domicilio fue notificada la Carta notarial N° 083-2018-INPE/11 del 25 de octubre de 2018, mediante la cual la Entidad comunicó la resolución del Contrato.

15. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por el Contratista.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

16. Al respecto, como se ha señalado previamente, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual efectuada por la Entidad, se realiza bajo la normativa vigente al momento del perfeccionamiento de la relación contractual entre ésta última y la Contratista, esto es, la Ley y el Reglamento.
17. Así se tiene que, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado

¹⁸ Obrante a folio 50 al 53 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

18. Por tanto, en atención a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del contrato fue comunicada el **26 de octubre de 2018**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a arbitraje o conciliación, hasta el día **10 de diciembre de 2018**.
19. En ese escenario, se tiene que, el 10 de diciembre de 2018, se notificó a la Entidad, la primera invitación para conciliar¹⁹ el 17 del mismo mes y año; y, debido a que no se llevó a cabo dicha diligencia, el 19 de diciembre de 2018, se notificó a la Entidad la segunda invitación para conciliar²⁰ el 27 del mismo mes y año.
20. A través de la carta s/n del 13 de febrero de 2019²¹, recibida por la Entidad en la misma fecha, el Contratista puso de conocimiento que había procedido a iniciar un proceso arbitral con número de Expediente N° 2071-33-19, teniendo como finalidad que se declare que la resolución del Contrato no ha quedado consentida, hasta que se resuelva dicho proceso arbitral.
21. La Entidad mediante Oficio N° 1702-2019-INPE/11²² recibido el 21 de noviembre de 2019, solicitó a la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, información sobre el estado actual del Expediente N° 2071-33-19, respecto a la solicitud de arbitraje presentado por el Contratista.

En respuesta, a través de la carta s/n²³ recibida el 12 de diciembre de 2019, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, informó que la solicitud de arbitraje del 24 de enero de 2019 presentada por el Contratista, fue archivada conforme lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Arbitraje PUCP, toda vez que, no realizó el pago de la tasa de acuerdo al literal h) del artículo 14 del citado reglamento.

22. Posteriormente, a través del Informe N° 028-2019-INPE/11.04 del 27 de enero de

¹⁹ Obrante a folio 109 del expediente administrativo.

²⁰ Obrante a folio 81 del expediente administrativo.

²¹ Obrante a folio 73 del expediente administrativo.

²² Obrante a folio 42 del expediente administrativo.

²³ Obrante a folio 46 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

2020²⁴, la Entidad informó que la resolución del Contrato ha quedado consentida.

23. En atención a lo expuesto, considerando que el Contratista si bien activó el mecanismo de solución de controversias de conciliación, no se llegó a ningún acuerdo toda vez que la Entidad no asistió a dicha diligencia, y aun cuando posteriormente inició proceso arbitral ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dicho proceso ha sido archivado, lo que permite concluir que ha dejado consentir la resolución del Contrato.
24. En este punto, cabe mencionar que el Contratista no ha presentado descargos pese a haber sido debidamente notificado, a través de la Cédula de Notificación N° 51813/2022 el 29 de agosto de 2022.
25. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado concluye que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción imponible

26. En este punto, cabe precisar que a la fecha si bien se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225, el tipo infractor analizado en la presente resolución, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.
27. Ahora bien, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
28. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

²⁴ Obrante a folios 24 al 26 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Contratista asume el compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que su incumplimiento puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se advierte que el Contratista incurrido en incumplimiento por demora injustificada en la ejecución de la obra objeto del procedimiento de selección, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a él.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contractuales generó retraso en la culminación de la primera etapa de la obra de rehabilitación y ampliación del establecimiento penitenciario de Lampa SNIP N° 156680, a cargo de la Entidad (Oficina de Infraestructura Penitenciaria – INPE).
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por el Tribunal por la comisión reiterada de la misma infracción, según el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
02/05/2019	02/09/2022	40 MESES	742-2019-TCE-S1	23/04/2019	TEMPORAL
24/08/2022	24/04/2023	8 MESES	2552-2022-TCE-S2	16/08/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Contratista haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

29. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
30. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, tuvo lugar el **26 de octubre de 2018**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **H Y HE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20503362121** por el periodo de **ocho (8) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01512-2023-TCE-S3

implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 063-2017-INPE-OIP-CS - Primera Convocatoria, convocada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria – INPE; por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE